

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Diciembre 03 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDADO:** JAIME RAMIREZ RAMON  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA.  
**APODERADO:** SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.  
**RADICACION:** No. 18-247-40-89-001-2019-00200-00.

**El Doncello Caquetá, tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a folio 27 a 30 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, contra **JAIME RAMIREZ RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.913.415**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folio 08 y 14, del cuaderno principal.

Dicho Auto fechado el veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a folio 27 a 30 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO a JAIME RAMIREZ RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.913.415**, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folio 08 y 14, del cuaderno principal, como título valor en el que **JAIME RAMIREZ RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.913.415**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de indicar que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho ordeno notificar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como tercero acreedor hipotecario de acuerdo a que el predio perseguido dentro de la presente acción ejecutiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-5170, ubicado en la carrera 2 No. 5-35/33/31 de esta localidad, se encuentra gravado con hipoteca en cuantía indeterminada en favor de este, como lo registra la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Que mediante Oficio No. 4172-00 del 06 de diciembre de 2019 se ofició al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como tercero acreedor hipotecario, para darle a conocer de la existencia de este proceso, el cual hasta la fecha ha guardado silencio.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), a folio 27 a 30 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4**, contra **JAIME RAMIREZ RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.913.415**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folio 08 y 14, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

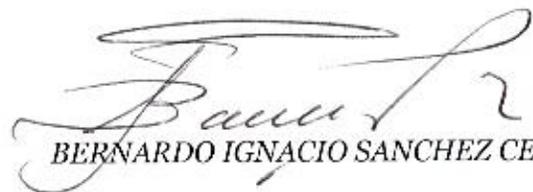
**SEGUNDO: Condenar** a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

**TERCERO. Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Diciembre 03 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario